

Administración Pública Sanitaria, analizados los resultados de los mismos, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición citada y por el artículo 31.2, c) del Decreto 2164/1963, de 10 de agosto, y disposiciones concordantes del 849/1973, de 21 de marzo, he resuelto:

1. Sigue vigente lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 22 de enero de 1972.

Se podrá utilizar en la preparación de especialidades farmacéuticas, cosméticos y demás preparados similares hexaclorofeno, pero sólo en los casos en que en dichos preparados no sobrepase el 0,1 por 100, si se utiliza como conservador o el 0,75 por 100, si se utiliza como desinfectante, en peso/peso, incluyendo en el preparado también los excipientes, vehículos y agregados similares.

En todo caso, los preparados que contengan hexaclorofeno en las proporciones admitidas, únicamente podrán ser destinados a uso externo.

2. Se exceptúan de lo indicado en el apartado 1, y, por consiguiente, no podrán contener hexaclorofeno en ninguna proporción aquellos productos farmacéuticos, cosméticos y productos similares de obligado registro en la Dirección General de Sanidad, cuya aplicación usual:

1. Excluya el lavado inmediato posterior de la parte del cuerpo tratado, y/o

2. Exija un uso y aplicación continua sobre la misma zona del cuerpo.

Estos productos y preparados deberán ser retirados del mercado, pudiendo ser reemplazados por otros en los que se haya suprimido el hexaclorofeno o, en su caso, sustituido por otro desinfectante. El fabricante o laboratorio productor comunicará dicha supresión o sustitución a la Subdirección General de Farmacia de esta Dirección General.

3. En los prospectos y literatura interna de los productos y preparados que contengan hexaclorofeno, el fabricante queda obligado a indicar con toda claridad la siguiente advertencia: «Se advierte sobre el uso de este preparado, que cuando se aplique sobre pieles erosionadas, quemaduras membranas mucosas y en baños profilácticos, debe procederse a un aclarado completo de las partes tratadas.»

Por los fabricantes o laboratorios preparadores se procederá a consignar esa advertencia en los nuevos productos y preparados que fabriquen y a reetiquetar los existentes en el mercado.

4. Las infracciones a lo dispuesto en esta Resolución y en la de 22 de enero de 1972 se considerarán incluidas, según la clase del producto, en las de los Decretos 2164/1963, de 10 de agosto, 849/1970, de 21 de marzo, o el 3309/1969, de 26 de diciembre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de marzo de 1973.—El Director general, Federico Brau Morate.

Sr. Subdirector general de Farmacia.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se concede un plazo de seis meses, improrrogables, para que los Practicantes en Medicina y Cirugía puedan solicitar el Diploma de Fisioterapia.*

Ilustrísimo señor:

Varios Practicantes en Medicina y Cirugía han pedido se abra un nuevo plazo para poder solicitar el Diploma de Fisioterapia, regulado por el Decreto 928/1964, de 18 de marzo. («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), ya que por diversas causas no lo hicieron dentro del plazo marcado para ello.

Por estos motivos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Decreto.

Este Ministerio ha resuelto conceder un plazo de seis meses, improrrogables, a partir de la publicación de esta Orden

en el «Boletín Oficial del Estado», para que los Practicantes en Medicina y Cirugía que por cualquier causa no lo hubieran solicitado en tiempo hábil para ello, puedan hacerlo al amparo de lo dispuesto en el Decreto 928/1964, de 18 de marzo, si reúnen los requisitos establecidos en el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

*ORDEN de 4 de abril de 1973 por la que se modifica la de 19 de julio de 1971, que crea la Comisión Asesora para adquisición de obras de arte contemporáneo.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 19 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto) se creó una Comisión Asesora para informar a la Dirección General de Bellas Artes sobre las adquisiciones de obras de arte contemporáneo que realice el Estado a través de la citada Dirección.

La labor encomendada a la misma, cada vez más compleja y extensa, aconseja la ampliación de su número de Vocales para dar participación en ella a funcionarios técnicos, que habrán de contribuir al mejor desempeño de las tareas que la Comisión tiene encomendadas; por ello, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Se modifica el artículo 2.º de la Orden ministerial de 19 de julio de 1971, que crea la Comisión Asesora para informar a la Dirección General de Bellas Artes sobre la adquisición de obras de arte contemporáneo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«La Comisión Asesora estará constituida por:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente: El Subdirector general de Bellas Artes.

Vocales:

— El Director del Museo Español de Arte Contemporáneo.

— El Asesor Artístico del Museo Español de Arte Contemporáneo.

— El Jefe de la Sección de Museos.

— Cinco Vocales que serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, entre personalidades de especial competencia en arte contemporáneo.

Actuará como Secretario de la Comisión Asesora el Jefe de la Sección de Museos.

Todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 723/1973, de 29 de marzo, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol destilado de vino.*

La situación actual de abastecimiento de alcohol etílico hizo aconsejable la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación del de síntesis y de los procedente de remolacha y caña azucareras; suspensión que ha sido prorrogada para el período comprendido entre los días diecinueve de marzo y dieciocho de junio, ambos inclusive, del presente año.

Las mismas circunstancias que motivaron dicha suspensión y para alcanzar mejor los fines con ella propuestos, hacen aconsejable incluir en el mismo régimen de suspensión de derechos las importaciones que deban realizarse de alcohol destilado de vino, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación del alcohol destilado de vino, clasificado en la partida veintidós punto cero ocho B del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 724/1973, de 29 de marzo, por el que se proroga durante el segundo trimestre del año 1973 la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos, que fué dispuesta por Decreto número 3277/1969.*

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquímicos, durante el primer trimestre del año mil novecientos setenta; suspensión que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día treinta y uno de marzo por sucesivos Decretos, el último de los cuales ha sido el tres mil quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre.

Por subsistir para determinados productos las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de abril y treinta de junio de mil novecientos setenta y tres, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el establecido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroleoquímicos:

Partida Arancelaria	Mercancías
29.01 A.1	Butadieno.
29.01 B.4	Etilbenceno.
29.06 D	Etilglicol.
29.15 D.1	Tereftalato de dimetilo.
29.22 A.4	Adipato de hexametildiamina monómero.
29.27 B	Acrilonitrilo monómero.
29.35 G	Caprolactama.
39.01 E.1	Polímeros de adipato de hexametildiamina.
39.01 E.2	Las demás.
39.01 G	Politereftalato de etilenglicol.
39.02 C.1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartados a) y b), de este capítulo.
39.02 G.1	Copolímeros de acrilonitrilo.
39.02 H.1	Polivinil-butiral y polivinil-formal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 4 de abril de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-EHU/1973 «Estructuras de hormigón armado-forjados unidireccionales».*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-EHU/1973, «Estructuras de hormigón armado-forjados unidireccionales».

Artículo segundo.—La norma NTE-EHU/1973 desarrolla y complementa a nivel operativo la norma básica sobre fabricación y empleo de elementos resistentes para pisos y cubiertas, aprobada por Decreto 124/1966, de 20 de enero, y Orden de 25 de febrero de 1966, que desarrolla dicho Decreto y regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 4 de abril de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.